



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Desigualdad por inconsistencias normativas en la jubilación especial por
vejez.**

AUTORES:

**Basurto González Jessie James
Murgueytio Cobos Sebastián Ramiro**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Monar Viña Eduardo Xavier

**Guayaquil, Ecuador
20 de febrero de 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Basurto González Jessie James** y **Murgueytio Cobos Sebastián Ramiro**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER
MONAR VIÑA

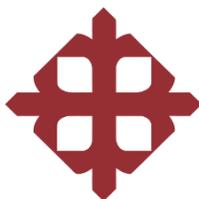
f. _____

Dr. Monar Viña Eduardo Xavier

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, 20 de febrero de 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Basurto González Jessie James**

Murgueytio Cobos Sebastián Ramiro

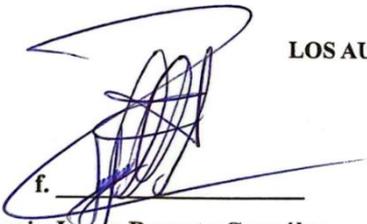
DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Desigualdad por inconsistencias normativas en la jubilación especial por vejez**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

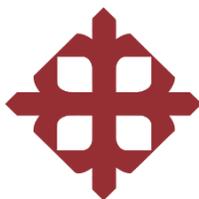
En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 20 de febrero de 2025

LOS AUTORES

f. 
Jessie James Basurto González

f. 
Sebastián Ramiro Murgueytio Cobo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

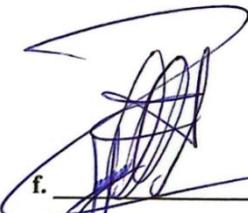
Nosotros, **Basurto González Jessie James**

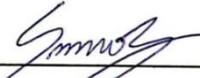
Murgueytio Cobos Sebastián Ramiro

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Desigualdad por inconsistencias normativas en la jubilación especial por vejez**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de febrero de 2025

LOS AUTORES

f. 
Jessie James Basurto González

f. 
Sebastián Ramiro Murgueytio Cobo

REPORTE COMPILATIO



Jessie Basurto

< 1%
Textos sospechosos



- 5% Similitudes (ignorado)
- < 1% similitudes entre comillas
- 0% entre las fuentes mencionadas
- < 1% Idiomas no reconocidos
- 0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: jessie Basurto.docx
ID del documento: fc908ab74e5a5becf1042e999822059ee9fcc8a9
Tamaño del documento original: 123,64 kB
Autores: []

Depositante: Maritza Ginette Reynoso Gaute
Fecha de depósito: 14/2/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 14/2/2025

Número de palabras: 7173
Número de caracteres: 47.828

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTOR



EDUARDO XAVIER
MONAR VIÑA

f. _____

Dr. Monar Viña Eduardo Xavier

LOS AUTORES

f. 

Jessie James Basurto González

f. 

Sebastián Ramón Murgueytio Cobo

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo académico principalmente a nuestros padres, por su apoyo incondicional, incansable y a veces desmedido sin importar las adversidades, ayudándonos a superar las barreras y alcanzar nuestras metas, con el único fin de vernos convertidos en personas de bien y en profesionales capacitados que sirvan de soporte y beneficio a la sociedad. A nuestros profesores y compañeros que nos han acompañado a lo largo de nuestra carrera universitaria brindándonos conocimientos y soporte para subir un peldaño hacia el éxito en nuestra futura vida profesional.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Mgst. Xavier Cuadros Añezco

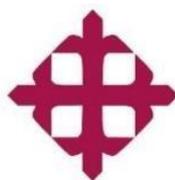
Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE B 2024

Fecha: 20/02/2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **DESIGUALDAD POR INCONSISTENCIAS NORMATIVAS EN LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ** elaborado por los estudiantes *Jessie James Basurto González* y *Sebastián Ramiro Murgueytio Cobos*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual la califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**



f. _____

Dr. Eduardo Xavier Monar Viña

Índice

CAPÍTULO 1	3
Las Personas con Discapacidad	3
Tipos de Discapacidad	4
Física	5
Visual	5
Auditiva	5
Lenguaje	5
Intelectual	6
Psicosocial	6
Múltiple	6
Instituciones Públicas involucradas en la Jubilación	6
El Ministerio de Salud Pública	6
El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades	7
El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	8
Regímenes de Jubilación	10
Jubilación Ordinaria por Vejez	10
Jubilación Especial por Vejez	11
Jubilación por invalidez	11
Jubilación por Edad Avanzada	11
Jubilación Docente Complementaria	12
CAPÍTULO 2	13
EL PROBLEMA JURÍDICO:	13
Inconstitucionalidades e inconsistencias normativas	13
El Derecho a la Jubilación en las Personas con Discapacidad	13
El Derecho a la Igualdad y no Discriminación	14
El Test de Igualdad	15
El Test de la Proporcionalidad en Sentido Estricto	18
(1) El fin constitucionalmente imperioso y válido.	18
(2) La medida sea perfectamente diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad.	18
(3) La medida sea la única idónea y menos gravosa en lo referente a su necesidad.	18
(4) La medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y la restricción constitucional	19
Conclusiones	20
Recomendaciones	21
Referencias:	23

RESUMEN

Las personas con discapacidad siempre han enfrentado históricamente barreras sociales, psicológicas, económicas y de otras índoles para acceder a servicios de calidad con trato digno. Producto de estas barreras se empezó a crear un marco legislativo ecuatoriano que tenga por objeto incluir a esta minoría poblacional a la sociedad a través de las medidas de acción afirmativas. El presente trabajo analiza la figura jurídica de la jubilación especial por vejez cuyos titulares son las personas con discapacidad en base a la Ley Orgánica de Discapacidades, y determina que existen inconsistencias e inconstitucionalidades por vulneraciones a los derechos a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación porque no se generan distinciones en base al porcentaje de discapacidad que tenga cada usuario de este grupo de atención prioritaria, valores numéricos que influyen en el desempeño de sus actividades de su vida diaria. Para solventar estas deficiencias se propone una reforma legislativa que tenga en consideración los grados de discapacidad basándose en informes emitidos por las autoridades competentes en materia de políticas públicas sanitarias y de seguridad social a nivel nacional.

Palabras Claves: discapacidad, inclusión, desigualdad, igualdad material, seguridad social, jubilación

ABSTRACT

People with disabilities have always been confronting social, psychological, economical and other types of barriers to access to quality services that treat them with the dignity that they deserve. Due to these barriers, the Ecuadorian people started to create regulations that aim to include this segment of the population into our society with policies that use affirmative actions. The present work analyses the institution of early retirement for people with disabilities based on the Law of Disabilities, and determines that there are inconsistencies and unconstitutionality provoked by violations to the rights to social security and to equal and non-discriminatory treatment under the law because this figure does not have in consideration the disability percentage that this minority of our citizens have to deal with on a daily basis. In order to solve these deficiencies, a legislative reform that has in consideration these aforementioned degrees is proposed basing its new regulations through reports from public institutions that have attributions in regards to public health and social security controversies related to people with disabilities.

Keywords: disabilities, inclusion, inequality, substantive equality, social security, retirement

Introducción

La Ley Orgánica de Discapacidades en su Artículo 85 determina que las personas con discapacidad que se encontraren afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social gozan de la figura de la “Jubilación especial por vejez”. Dicha institución consiste en generar una distinción frente a otros tipos de jubilación reconocidos en la Ley de Seguridad Social, como la ordinaria de vejez, por invalidez y por edad avanzada. En esta pensión para los usuarios con discapacidad en su calidad de grupos de atención prioritaria se regla que, sin límite de edad, las personas con discapacidad pueden jubilarse a partir de las 300 aportaciones, a excepción de aquellas personas con discapacidad intelectual, donde en cuyo caso se deben acreditar solo 240 aportaciones.

El problema jurídico a analizar surge por la vulneración al derecho a la igualdad material y no discriminación consagrados en los Artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador ya que dentro de las mismas personas con discapacidades no intelectuales existe un trato que no respeta la dimensión material de este derecho por no implementar medidas de acción afirmativa a este grupo sectorial de la población dependiendo del grado de discapacidad que cada uno posea, lo que lo convierte en discriminatorio, ya que dentro de las personas con discapacidades no intelectuales se debería crear una tabla de aportaciones mínima para jubilación especial en base al porcentaje de discapacidad que posea el usuario con discapacidad no intelectual, ya que una persona con 32% de discapacidad no intelectual, no sufre tantas dificultades en el desarrollo de sus tareas laborales y actividades cotidianas como una con 60 o 70%.

El presente trabajo académico repasará respecto a las personas con discapacidad, en sus diferentes tipos y porcentajes dentro del régimen jurídico ecuatoriano, luego analizará qué competencias respecto al problema de la tesis tienen la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. Luego, se argumentará qué derechos constitucionales se encuentran violados. Finalmente, se darán a conocer las recomendaciones que aliviaran o desaparecerían las dolencias que posee el planteamiento mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO

Las Personas con Discapacidad

La discapacidad no debe entenderse exclusivamente como un obstáculo o barrera para desarrollarse en un ámbito determinado, ya sea físico, social, cognoscitivo, emocional o mental. Esta debe ser concebida a su vez como fruto de la diversidad humana y si bien presenta inconvenientes al momento de que estas personas se desenvuelvan en la cotidianidad, las personas con discapacidad, con las medidas afirmativas y de inclusión pertinente pueden llegar a tener un nivel de vida satisfactorio al igual que cualquier otra persona que no posea discapacidad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) a través de su Art. 35 declara que las “personas con discapacidad (...) y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de amplia complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”. De esta manera, el constituyente le dio una relevancia tan importante a este grupo que le otorgó derechos exclusivos, sin perjuicio del resto de derechos que posean en su calidad de seres humanos.

Es importante manifestar que las personas con discapacidad pueden encasillarse como personas de doble vulnerabilidad, que tal como lo manifiesta el artículo señalado ut supra consiste en la provisión de una especial protección. Esto puede suceder cuando adicionalmente el usuario con discapacidad tuviere otra condición enmarcada en los grupos de atención prioritaria y especializada. Respecto a esta figura, la Corte Constitucional (2021) mediante Sentencia No. 889-20-JP/21 la ha definido en los siguientes términos:

48. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades.

Para que una persona sea reconocida como discapacitado a ojos del régimen jurídico ecuatoriano, debe seguir un proceso de acreditación, constatado principalmente en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades (2012) donde se

define que es la Autoridad Nacional Sanitaria, -actualmente el Ministerio de Salud Pública-, quien mediante petición de parte deberá suministrar un servicio de calificación para determinar si la persona puede o no ser reconocido como usuario con discapacidad para el Estado ecuatoriano.

Durante este proceso el peticionario por sus propios derechos o mediante representante legal deberá atender a varias consultas de carácter médico para que los equipos especializados del Ministerio de Salud Pública puedan dilucidar la procedencia de la pretensión. Esto se encuentra en concordancia con el Art. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades (2017), el requisito principal para ser considerado una persona con discapacidad es que dentro del proceso mencionado las autoridades competentes de calificación del Ministerio de Salud Pública deben dar una calificación del 30% o superior.

El Art. 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades (2012), con el objeto de generar facilidades al momento de que los usuarios con discapacidad efectúen sus trámites, ordena al Ministerio de Salud Pública, a enviar la información del porcentaje y tipo de discapacidad a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que las incorpore en las cédulas de ciudadanía de este grupo de atención prioritaria. Esto es en observancia al principio de coordinación reconocido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que ordena a las instituciones públicas y sus servidores tener “el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Tipos de Discapacidad

La discapacidad es un término que engloba un gran espectro de personas que:

como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional (Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, 2017).

De la norma citada se da a entender que cada usuario con discapacidad tiene una perspectiva una de sentir y vivir su vida, una de las razones más importantes, - aparte de la conveniencia para gestionar trámites-, por las que dentro de la cédula de ciudadanía se encuentran incluidos respecto a datos sobre discapacidad: (1) su porcentaje, y, (2) su tipo es porque ambas son un vivo reflejo de las dificultades que puede afrontar una persona con discapacidad en su vida diaria. A mayor grado de discapacidad, mayores restricciones posee la persona para realizar tareas cotidianas.

A continuación, se hará un breve repaso de los tipos de discapacidades existentes reconocidas en el Manual de Calificación/Recalificación de la Discapacidad (2024) emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador:

Física

Incluye limitaciones en las actividades, participación social, relacionamiento interpersonal, independencia y autonomía debido a alteraciones permanentes de la estructura anatómica y/o funcional de los órganos o sistemas del cuerpo; que, al interactuar con las barreras del entorno, reduce la igualdad de oportunidades con las demás personas.

Visual

Abarca aquellos impedimentos en las actividades y participación social, relacionamiento interpersonal, independencia y autonomía debido a las alteraciones permanentes de la visión; que, al interactuar con las barreras del entorno, reduce la igualdad de oportunidades con las demás personas.

Auditiva

Es aquella condición que reduce las capacidades cotidianas en las actividades, participación social, relacionamiento interpersonal, independencia y autonomía debido a las alteraciones permanentes de la audición; que, al interactuar con las barreras del entorno, reduce la igualdad de oportunidades con las demás personas.

Lenguaje

Incluye limitaciones en las actividades, participación social, relacionamiento interpersonal, independencia y autonomía debido a las alteraciones permanentes del lenguaje, del habla y de la voz; que, al interactuar con las barreras del entorno, reduce la igualdad de oportunidades con las demás personas.

Intelectual

Implica limitaciones en las actividades, participación social, relacionamiento interpersonal, independencia y autonomía debido a alteraciones permanentes del funcionamiento cognitivo/intelectual; que, al interactuar con las barreras del entorno, reduce la igualdad de oportunidades con las demás personas.

Psicosocial

Son aquellas condiciones que producen limitaciones en las actividades, participación social, relacionamiento interpersonal, interdependencia y autonomía, debido a alteraciones permanentes en las estructuras y funciones corporales, relacionadas con: neurodesarrollo, comunicación, pensamiento, razonamiento, percepción, emociones, comprensión de la realidad y conducta; que, al interactuar con las barreras del entorno, reduce la igualdad de oportunidades con las demás personas.

Múltiple

Se presenta cuando existen limitaciones en las actividades, participación social, relacionamiento interpersonal, independencia y autonomía debido a la presencia de 2 o más deficiencias (físicas, intelectuales, psicosociales, sensoriales o del lenguaje); que, al interactuar con las barreras del entorno, reduce la igualdad de oportunidades con las demás personas.

Instituciones Públicas involucradas en la Jubilación

El Ministerio de Salud Pública

La Ley Orgánica de Salud (2006) determina en su Art. 4 que la Autoridad Nacional Sanitaria es el Ministerio de Salud Pública y el Art. 6 numeral 5 le otorga la obligación de:

5. Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información (...)

Por su parte, la Dirección Nacional de Discapacidades, Rehabilitación y Cuidados Paliativos es un departamento de la Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel del Ministerio de Salud Pública cuyo responsable es su director. De conformidad con al apartado 1.2.4.1.3 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Salud Pública (2022) su misión es:

Gestionar, asegurar y evaluar el cumplimiento de los programas de prevención para reducir los índices de discapacidad en la población, y mejorar la calidad y autonomía de vida de las personas en condición de vulnerabilidad, garantizando la atención, con base en el modelo de atención integral de salud, en concordancia con la política pública y normativa legal.

Una de sus competencias más relevantes es la c que reconoce su atribución para “Desarrollar propuestas de políticas para la atención a personas con discapacidad, deficiencia o condiciones discapacitantes” (Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Salud Pública, 2022).

De este modo, esta dirección del Ministerio de Salud Pública puede emitir propuestas e informes que tenga por objeto mejorar la calidad y autonomía de vida de las personas con discapacidad.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

Esta entidad se encuentra regulada principalmente en el Art. 156 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde se exigió su creación al momento de invocar la existencia de los Consejos Nacionales para la Igualdad, si bien existen varios que se encuentran invocados en el Art. 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014), el competente y pertinente para efectuar “atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) del grupo de atención prioritaria que se está estudiando es el Consejo Nacional para la igualdad de Discapacidades. Esto se encuentra también respaldado en la Ley Orgánica de Discapacidades (2012) en su Art. 89 que declara a esta institución como una entidad de derecho público, acto seguido, en el Art. 91 se otorgan como competencias relevantes:

1. Formular en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y las autoridades nacionales competentes ejecutoras, las políticas públicas y estrategias para la inserción social e integración de las personas con discapacidad, de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
2. Construir la Agenda de Igualdad de Discapacidades de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo;
3. Observar, recomendar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de la ejecución de las políticas públicas, planes, proyectos y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad, de oficio o a petición de los órganos y entes de la administración pública nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados, además de las personas naturales y jurídicas de derecho privado

De la primera atribución, tenemos que este organismo posee la facultad de trabajar en conjunto a las autoridades nacionales competentes, como el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para formular políticas públicas en favor de las personas con discapacidad, lo que puede incluir emitir propuestas para reformar a la Ley Orgánica de Discapacidades en su apartado de jubilación especial que se basen en un sustento biopsicosocial científico a efectos de solventar el problema jurídico de este trabajo.

Respecto al segundo y tercer punto, la Agenda mencionada deberá ser presentada ante el Consejo Nacional de Planificación, tal como lo dictamina el Art. 279 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Es importante manifestar que el Plan Nacional de Desarrollo no es optativo, sino un imperativo de cumplir para todas las instituciones del Estado, pues tal como manifiesta el Art. 280 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) su “observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Esta es una institución de derecho público que, al igual que cualquier otro régimen de seguridad, ya sea estatal o privada, tiene por objeto “obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de

obtener protección” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2007) esta cubre principalmente:

- a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- b) gastos excesivos de atención de salud;
- c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2007).

Aterrizando a nuestro régimen de seguridad social, en el Ecuador se incluye una amplia gama de servicios mayor a los lineamientos mínimos establecidos por el Comité en mención, ya que de conformidad con el Art. 3 de la Ley de Seguridad Social los gastos de salud deben ser cubiertos en su totalidad dentro de los servicios de salud que ofrece el IESS, ya sea a través de sus unidades directamente, o mediante sus prestadores externos que tengan convenio con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La norma no solo se limita a ello, ya que el artículo mencionado otorga servicios de cesantía y seguro de desempleo.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador (2008) le generó la responsabilidad a este ente estatal de “a prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados”. Estas contingencias, al tenor del Art. 371 de la Carta Magna, son cubiertas mediante:

el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Del texto citado tenemos que tanto la norma suprema como el ordenamiento infraconstitucional prevén una protección para los aportantes del régimen de seguridad social, ya que como sociedad es necesario tener un espacio donde se pueda aportar

Regímenes de Jubilación

El derecho positivo ecuatoriano no define con exactitud qué se entiende por jubilación, así que, remitiéndonos a la doctrina, el maestro Cabanellas (2001), la jubilación consiste en aquella:

Cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación de esfuerzo actual, y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o encontrarse en otra situación, como la invalidez, que anticipen tal derecho o compensación.

Esta institución resulta bastante lógica en cualquier civilización republicana democrática que tiene un mínimo de consideración por las personas mayores o que han padecido una situación de invalidez, ya que son sectores poblacionales que debido a sus condiciones biopsicosociales ya no pueden continuar ejerciendo labores de manera efectiva y merecen, por lo menos, no tener que vivir para trabajar.

Es así que la jubilación se constituye en una figura jurídica propia de los regímenes de seguridad social o de fondos de inversión privados que involucra la recepción de una pensión única, mensual o vitalicia que tenga como fin último la posibilidad de manutención de una persona mayor de edad o de una que hubiere adquirido una discapacidad y hubiere efectuado aportaciones a los regímenes mencionados, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de ley.

Por su parte, la Ley Orgánica de Seguridad Social, la Ley Orgánica de Discapacidades y la Ley Orgánica de Educación Superior reconocen a esta institución jurídica otorgándole distintos regímenes al que se pueden acoger las personas siempre y cuando estas se subsuman a las causales consagradas por el legislador.

De este modo, la jubilación en Ecuador se clasifica de la siguiente forma:

Jubilación Ordinaria por Vejez

Es la forma más común de jubilación, consiste en un derecho que una vez adquirido se torna en vitalicio, la persona afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social puede acogerse a esta figura siempre y cuando “el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones

mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad” (Ley de Seguridad Social, 2023).

Jubilación Especial por Vejez

Es la institución jurídica de estudio principal en este trabajo, consiste en una facultad que tienen los usuarios con discapacidad debidamente acreditada y afiliados al seguro social para, una vez que hayan acreditado 300 aportaciones y sin importar su límite de edad, puedan acceder a una pensión jubilar. La excepción a esta regla que es exclusiva del grupo de atención prioritaria mencionado es para aquellas personas con discapacidad intelectual, ya que ellas ostentan la posibilidad de jubilarse cuando tuvieren 240 aportaciones.

Jubilación por invalidez

En base al análisis del Art. 186 de la Ley Orgánica de Seguridad Social (2011), esta forma de pensión jubilar se puede adquirir bajo dos hipotéticos:

1. Cuando existe incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que se haya adquirido en su actividad laboral o dentro de un período de inactividad remunerada, sin importar la causa de su origen. Siempre y cuando el afiliado hubiere tenido al menos 60 aportes mensuales, de los que mínimamente seis deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad.

2. Cuando existe incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que se haya adquirido dentro de dos años después de haber culminado su actividad laboral o su lapso de inactividad remunerada, sin importar la causa de su origen. A esto se le añade la condición de que el asegurado tuvo que haber ostentado al menos 120 imposiciones mensuales y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, excepto la invalidez que sea producto de la jubilación por ahorro individual obligatorio por motivo de la misma contingencia.

Jubilación por Edad Avanzada

Esta figura extraordinaria nace con el objeto de tratar de incluir al régimen de seguridad social a las personas de tercera edad que no se hubieren podido acoger a cualquier otro de los modos de adquirir una pensión jubilatoria. Este derecho se puede adquirir en base a los siguientes parámetros:

(...) cuando el asegurado:

- a. Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aún cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o,
- b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.

Esta modalidad de jubilación no puede aplicarse en conjunto a otras, a excepción de la prestación que por la misma causal de edad avanzada se le reconozca en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Jubilación Docente Complementaria

Esta clasificación se encuentra consolidada en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, donde en mérito del derecho de las Instituciones de Educación Superior a la autonomía “académica, administrativa, financiera y orgánica” reconocida en el Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador, estos organismos:

(...) podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018)

La peculiaridad de este tipo de jubilación es que tiene como aportantes y beneficiarios exclusivos los docentes, volviéndolo en el único tipo de jubilación que para formar parte de este es necesario ocupar un cargo o profesión en específico.

CAPÍTULO 2

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe desigualdad en la jubilación especial por vejez?

Inconstitucionalidades e inconsistencias normativas

El Derecho a la Jubilación en las Personas con Discapacidad

Existe un amplio reconocimiento a la protección del derecho a la jubilación en favor de las personas con discapacidad dentro del régimen jurídico supranacional.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) regla en su Art. 28 numeral 2 que:

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

(...) e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Por su parte, la Observación General Número 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2007), reconoce que:

los Estados Partes deben establecer una edad de jubilación apropiada a las circunstancias del país y para la que se tenga en cuenta, entre otras cosas, el tipo de trabajo, en especial si se trata de un trabajo en ocupaciones peligrosas, y la capacidad de trabajar de las personas de edad.

Ahora bien, el problema surge cuando aterrizamos este derecho a la normativa nacional, ya que el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades reconoce, entre las mismas personas con discapacidad, un beneficio exclusivo de menores aportaciones para las personas que posean una discapacidad intelectual, a este grupo poblacional les exige para acceder al derecho a la pensión jubilar 240 aportaciones sin importar su edad. Por otra parte, el resto de los usuarios que posean otro tipo de discapacidades,

deben cumplir con un mínimo de 300 aportaciones, también sin importar la edad del aportante.

El Derecho a la Igualdad y no Discriminación

De la situación *ut supra* se puede dilucidar un trato diferenciado no justificado en contra de aquellos usuarios con cualquier otro tipo de discapacidad que no fuere la intelectual, esto vuelve al trato hacia este sector poblacional en discriminatorio.

El derecho a la igualdad y no discriminación es uno que se encuentra imperativo en todo Estado republicano y democrático. La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (1978) en su Art. 24 reza que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Aterrizando esta institución jurídica en el plano nacional se tiene que el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se adhiere a la definición del instrumento internacional mencionado y procede a mencionar que todas las personas “gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Luego, el legislador comienza a ejemplificar las categorías por las que se prohíbe la discriminación:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 117-13-SEP-CC en su pág. 15, con el propósito de determinar el alcance del Art. 66 numeral 4 de la CRE ha establecido que el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones:

a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.

b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.

De este primer análisis se desprende que la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá de la situación en la que se hallan los sujetos comparados.

El Test de Igualdad

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha determinado cómo determinar si un trato diferenciado es justificado o no. Un ejemplo de ello es la Sentencia No. 603-12-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019), donde se ha reglado como precedente en sentido estricto que se deben cumplir con 3 parámetros para determinar si un trato es discriminatorio o no: (1) la comparabilidad; (2) la constatación de un trato diferenciado por uno de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución; y, (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina.

En primer lugar, (1) las personas con discapacidades no intelectuales frente a las personas con discapacidad intelectual son sujetos comparables. En segundo lugar, (2) existe un trato diferenciado entre ambos sujetos, ya que si bien ambos no requieren un mínimo de edad para acceder a la jubilación especial por vejez, aquellas personas con discapacidades no intelectuales deben cumplir con mínimo 300 aportaciones para

entrar en dicho régimen, mientras que los no intelectuales requieren de una acreditación de 200 aportaciones. Finalmente, para dilucidar si el trato diferenciado es justificado o discriminatorio es necesario emplear el Test de la Proporcionalidad por los motivos delimitados en los siguientes párrafos.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) mediante Sentencia No. 28-15-IN/21 reglamentó que la prohibición de trato arbitrario y de discriminación se encuentra dividida en: (i) CATEGORÍAS PROTEGIDAS; y, (ii) CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. Los niveles de escrutinio se sustentan sobre las categorías mencionadas y sobre las dimensiones del derecho de igualdad:

BAJO: cuando se atenta contra la igualdad formal.

MEDIO: cuando se diferencia a partir de categorías protegidas.

ESTRICTO: cuando la distinción se basa en categorías sospechosas.

De este modo, en el precedente mencionado, la Alta Magistratura dio a entender que aunque todas las categorías ejemplificadas en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE son categorías protegidas, no todas constituyen categorías sospechosas.

Con el objeto de blindar la protección al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional (2013) a través de la Sentencia N.º 080-13-SEP-CC implementó la figura “categorías sospechosas” y reconoció a las personas con discapacidad dentro de estas categorías en los siguientes términos:

(...) categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.; Los tratos “diferenciados” cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro

ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.; Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.; (...) En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria.

Dentro del mismo precedente la Corte Constitucional indicó que, en caso de categorías sospechosas donde se debe aplicar un escrutinio estricto, abarca:

un escrutinio estricto que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos, según el cual, un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. De lo cual podemos concluir que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio.

Adicionalmente, la Corte Constitucional (2021) en Sentencia No. 28-15-IN/21 en sus párr. 151 a 152 ha expresado que:

151. Así, las características de cada test varían según la diferencia entre una categoría sospechosa o una protegida. Por ejemplo, si se analiza una diferencia que se realiza con base en la categoría sexo-mujer, la cual constituye una categoría sospechosa, se debe aplicar el test de igualdad en conjunto con el test de proporcionalidad de escrutinio estricto. Es decir que, en el ejemplo mencionado se debe analizar si, **(i)** el fin de la distinción es constitucionalmente imperioso; no sólo constitucionalmente legítimo o válido; además, se debe evaluar que: **(ii)** la medida sea perfectamente diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad; **(iii)** la medida sea la única idónea y la menos gravosa en lo referente a su necesidad y **(iv)** la medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad.

En base a ello la jurisprudencia constitucional cuando se trata de determinar si existe o no discriminación respecto a uno o varios sujetos que pertenezcan a categorías sospechosas, esta emplea el Test de la Proporcionalidad en Sentido Estricto, donde se debe determinar los parámetros mencionados en la cita superior.

El Test de la Proporcionalidad en Sentido Estricto

(1) El fin constitucionalmente imperioso y válido.

Se puede asumir que la medida de establecer una diferenciación para adquirir una pensión jubilar persigue un fin constitucionalmente imperioso y válido, ya que, en virtud del art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la norma tiene por finalidad que el Estado adopte “medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

(2) La medida sea perfectamente diseñada para el fin, en cuanto a su idoneidad.

La medida no está diseñada perfectamente para el fin, puesto a que establecer una diferenciación solo por un tipo de discapacidad no toma en consideración los porcentajes de discapacidad que tienen el resto de las personas con otras formas de discapacidad. Los grados de discapacidad no tienen el único propósito de cumplir con una formalidad de ley, sino de constatar que no son las mismas barreras y obstáculos las que atraviesa una persona con 30% de discapacidad intelectual frente a una que posea un 90% de discapacidad física, visual, entre otros, y es que entre mayor grado de discapacidad, aumenta la tendencia de poseer más dificultades para que la persona pueda desenvolverse y participar tanto individualmente como en sociedad dentro de su vida cotidiana.

(3) La medida sea la única idónea y menos gravosa en lo referente a su necesidad.

La medida es gravosa y no es la única idónea ni necesaria para ejercer el derecho a la igualdad real. Esto es así ya que la medida resulta gravosa para las personas con otros tipos de discapacidades, sobre todo para aquellas que tienen

porcentajes altos de discapacidad frente a personas con un grado bajo de discapacidad intelectual.

De este modo, la medida necesaria, más idónea y menos gravosa para garantizar el derecho a la igualdad real de todas las personas con discapacidad sería generar una tabla de pensiones de jubilación especial por vejez donde el porcentaje de discapacidad sea inversamente proporcional al número de aportaciones necesarias para acogerse a esta modalidad de jubilación. Es decir, a mayor grado de discapacidad, menor será la cantidad de aportaciones que deberá tener el usuario con discapacidad para jubilarse.

En mérito de las razones esgrimidas, queda evidenciado que existe una medida idónea y no gravosas que permite salvaguardar el fin constitucionalmente válido e imperioso de respetar y hacer respetar el derecho a la igualdad real. En conclusión, la medida es la más gravosa, no es necesaria y no es la única idónea.

(4) La medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y la restricción constitucional

La medida es meramente desproporcional porque se pretende proteger el derecho a la igualdad real de un exclusivo grupo dentro de las personas con discapacidad mientras se restringe el mismo derecho al resto de personas con discapacidad sin tener en consideración sus grados de discapacidad.

La medida fuese equilibrada si se determinara la cantidad de aportes necesarios para aplicar a la jubilación especial por vejez mediante el grado de discapacidad que tiene cada individuo de este grupo de atención prioritaria.

Al no cumplirse con los presupuestos jurídicos mínimos y suficientes para determinar que el trato no es discriminatorio, el Artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades deviene en inconsistente e inconstitucional por atentar de manera clara al derecho a la igualdad material, formal y no discriminación.

Conclusiones

1. El artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades que regula la jubilación especial por vejez es inconstitucional por atentar en contra del derecho a la igualdad real, formal y no discriminación de las personas con discapacidades distintas a la intelectual.

2. Los grados de discapacidad deben ser tomados en consideración al momento de legislar políticas públicas en favor de todas las personas con discapacidad para cumplir con los criterios de igualdad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad que exige el derecho positivo vigente.

3. La Asamblea Nacional, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el Ministerio de Salud Pública deben velar para que se respeten y se hagan respetar los derechos a la jubilación y a la seguridad social que tienen las personas con discapacidades en mérito del principio de coordinación que deben tener las instituciones públicas competentes en la materia.

Recomendaciones

- **Reformar** a la Ley Orgánica de Discapacidades en su Artículo 85 inciso primero que determine que las personas con discapacidades, sin importar el tipo que fuere, para jubilarse deberán cumplir con un número determinado de aportaciones dependiendo de su porcentaje de discapacidad que será distribuido de la siguiente forma:

Del 30% al 49%	300
Del 50% al 70%	280
Del 71% al 80%	260
Del 81% al 90%	200

Actualmente la norma en mención reza:

Art. 85.-Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones (...)

En adelante, la norma deberá rezar:

Art. 85.-Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten un determinado número de aportaciones en base a su grado de discapacidad, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El número de aportaciones necesarias por grado se clasifica de la siguiente forma:

Grado de Discapacidad	Número de Aportaciones
Del 30% al 49%	300
Del 50% al 70%	280
Del 71% al 80%	240
Del 81% al 90%	200

- A efectos de sustentar la reforma legislativa, ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Ministerio de Salud Pública la emisión de informes motivados y con rigor científico que den fe respecto a que a mayor grado de discapacidad, mayores dificultades y obstáculos laborales y del accionar diario en general enfrentan los usuarios con discapacidad.

Referencias:

- Alexy, R. (1997). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema procesal Garantía de la Libertad*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York: Registro Oficial No. 329.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2006). *Ley Orgánica de Salud*. Quito: Última reforma: 16 de mayo de 2023.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ*. Quito: Última modificación: 14-may.-2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Ley Orgánica de Educación Superior, LOES*. Quito: Última Reforma: 27 de junio de 2024.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Última Reforma: 06 de mayo de 2019.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP* (Última modificación: 26 de febrero de 2024 ed.). Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Quito: Última Reforma: 05 de enero de 2024.
- Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. (2007). *Observación General Número 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9)*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2008/es/41968>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2001). *Ley de Seguridad Social*. Quito: Última Reforma: 22 de julio de 2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 080-13-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 117-13-SEP-CC*. Quito.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 28-15-IN/21*. Quito.
- Cruz, R. (2011). *Retiro laboral y ajuste a la jubilación de hombres y mujeres de mediana edad*. Revista Electrónica Actualidades Investigativas en Educación.
- Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Ministro de Salud Pública del Ecuador. (2022). *Estatuto Orgánico por Procesos*. Quito: Acuerdo Ministerial 23.
- Montes de Oca, S. B. (2000). *Derechos del pensionado y del jubilado*. México: Colección Nuestros Derechos.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica")*. Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional* (Tercera ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, CEP.
- Tenesaca, O., & Trelles, D. F. (6 de January de 2021). *El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019*. Recuperado el 24 de August de 2023, de Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria). ISSN: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/339>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Basurto González Jessie James** con C.C. # **0922708987** y **Murgueytio Cobos Sebastián Ramiro**, con C.C. # **2000083317**, autores del trabajo de titulación: **Desigualdad por inconsistencias normativas en la jubilación especial por vejez**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de enero de 2025

Jessie James Basurto González

C.I: 0922708987

Sebastián Ramiro Murgueytio Cobos

C.I: 2000083317

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Desigualdad por inconsistencias normativas en la jubilación especial por vejez		
AUTOR(ES)	Basurto González Jessie James Murgueytio Cobos Sebastián Ramiro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Monar Viña Eduardo Xavier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de enero de 2025	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Jubilación, Seguridad Social, Igualdad y no discriminación, Personas con Discapacidad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	discapacidad, inclusión, igualdad y no discriminación, igualdad material, seguridad social, jubilación		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Las personas con discapacidad siempre han enfrentado históricamente barreras sociales, psicológicas, económicas y de otras índoles para acceder a servicios de calidad con trato digno. Producto de estas barreras se empezó a crear un marco legislativo ecuatoriano que tenga por objeto incluir a esta minoría poblacional a la sociedad a través de las medidas de acción afirmativas. El presente trabajo analiza la figura jurídica de la jubilación especial por vejez cuyos titulares son las personas con discapacidad en base a la Ley Orgánica de Discapacidades, y determina que existen inconsistencias e inconstitucionalidades por vulneraciones a los derechos a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación porque no se generan distinciones en base al porcentaje de discapacidad que tenga cada usuario de este grupo de atención prioritaria, valores numéricos que influyen en el desempeño de sus actividades de su vida diaria. Para solventar estas deficiencias se propone una reforma legislativa que tenga en consideración los grados de discapacidad basándose en informes emitidos por las autoridades competentes en materia de políticas públicas sanitarias y de seguridad social a nivel nacional.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 96 404 0776	E-mail: jessiejamesbasurto0507@gmail.com ; srmc1201@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			